

AUTO N. 01969

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 20 de noviembre de 2018, al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 45 No. 15 A -08 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **CENTRO MÉDICO Y DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO BODY CARE GYM LTDA**, con NIT 900.108.689-4, encontrando un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 15359 del 11 de diciembre de 2019, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a la visita, de acuerdo con el Acta Ontrack 0537 de fecha 20/11/2018. A través de verificación en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad, FOREST; por medio del cual se evidenció que el establecimiento de comercio denominado CENTRO MEDICO DE

ACONDICIONAMIENTO FÍSICO BODY CARE GYM LTDA., identificado con NIT No. 900.108.689- 4, Matricula Mercantil No. 01629823, no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual, las cuales fueron informadas a la señora Paola Salgado, con C.C. No. 1.033.726.485, en calidad de Administradora del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 45 No. 15 A – 08.

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA:

El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control, en la Calle 45 No. 15 A – 08, al establecimiento de comercio denominado CENTRO MEDICO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO BODY CARE GYM LTDA, propietario del establecimiento el señor GÓNGORA ARCINIEGAS JOSÉ ULDARICO, con C.C. No. 19.217.067, el día 20 de noviembre de 2018, encontrando que tres (3) elementos de publicidad no cuentan con Registro de Publicidad Exterior Visual. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se evidenció que:

El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA

AVISO EN FACHADA

El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso

4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

FOTOGRAFÍA No. 1



Fotografía panorámica del establecimiento de comercio CENTRO MEDICO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO BODY CARE GYM LTDA, donde se evidencia los incumplimientos anteriormente descritos.



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de control el 20/11/2018, la sociedad CENTRO MEDICO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO BODY CARE GYM LTDA, no radico ante esta Secretaría, un oficio con las evidencias fotográficas del retiro de los elementos y no realiza el registro de la publicidad exterior visual.

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas)
CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA</i>	<i>Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 45 No. 15 A – 08, se encuentra instalados tres (3) elementos de publicidad, sin registro ni radicado de solicitud de registro. Ver anexo fotográfico (fotografías 1 y 2), INCUMPLIENDO la normatividad ambiental vigente.</i>

6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, según la Ley 1333 de 2009, por lo que se remite al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones jurídicas que corresponden.

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al Concepto Técnico 15359 del 11 de diciembre de 2019, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CENTRO MÉDICO Y DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO BODY CARE GYM LTDA**, con NIT 900.108.689-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 45 No. 15 A -08 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CENTRO MÉDICO Y DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO BODY CARE GYM LTDA**, con NIT 900.108.689-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 45 No. 15 A -08 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 15359 del 11 de diciembre de 2019, señaló que la publicidad exterior visual hallada, se encontró instalada sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **CENTRO MÉDICO Y DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO BODY CARE GYM LTDA**, con NIT 900.108.689-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 45 No. 15 A-08 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., en el que se encontró un elemento publicitario tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el Acta de visita 0537 del 20 de noviembre de 2018, acogida por el Concepto Técnico 15359 del 11 de diciembre de 2019, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **CENTRO MÉDICO Y DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO BODY CARE GYM LTDA**, con NIT 900.108.689-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 45 No. 15 A-08 de la ciudad de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2020-50 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/05/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/02/2020
--	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/05/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/05/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2020-50